



SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

## COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

México, D.F., 2 de agosto de 1996



Circular F-3.2

ASUNTO :Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País.

### A LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 366-IV-2592 del 29 de julio del presente año, solicita a esta Comisión, que por medio de Circular se sirva hacer del conocimiento de esas instituciones, el Acuerdo por el que esa Secretaría en base a lo previsto por los artículos 27, 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros ; 32 y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el 6 de junio anterior, emitió las Reglas sobre el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio del año en curso.

"REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS.

"Las características dinámicas del reaseguro hacen necesario actualizar las normas de su regulación, a fin de que sean acordes a las tendencias de los mercados nacional e internacional. Asimismo, en el entorno de desregulación resulta conveniente hacer más expedito el trámite de inscripción en el Registro a que se refieren los artículos 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el propósito de coadyuvar a que la cesión de reaseguro y de reafianzamiento de las instituciones de seguros y de fianzas del país a entidades del exterior se desarrolle

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

**MEXICO, D. F.**

dentro del marco de estabilidad y solvencia exigido por las leyes invocadas.

"Por lo anterior, esta Secretaría, después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ha considerado pertinente emitir nuevas Reglas sobre el registro de reaseguradoras extranjeras para tomar reaseguro y reafianzamiento del país, motivo por el cual se derogan las Reglas para el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1985.

"Las nuevas Reglas establecen como requisito para obtener la inscripción, que las entidades del exterior acrediten su solvencia y estabilidad a través de la evaluación vigente de una agencia calificadora de reconocido prestigio internacional y reúnan la calificación mínima que se les exija, con lo cual se podrá elevar la calidad del reaseguro cedido por el mercado mexicano y mejorar el servicio de reaseguro ofrecido a nuestro país por empresas extranjeras.

"En las Reglas se faculta a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a dar a conocer a los usuarios la calidad del reaseguro con el que cuentan las empresas de seguros y de fianzas del país, a fin de que aquéllos se enteren del respaldo con el que cuentan éstas.

"El nuevo sistema de inscripción en el Registro propiciará una mayor calidad en el servicio del reaseguro, así como una adecuada dispersión de los riesgos y responsabilidades que asumen las instituciones de seguro directo, de reaseguro, las sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas.

"Con fundamento y considerando lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 27, 37 y 86 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; 32 y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la fracción XXXIV del artículo 6o. del

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

**MEXICO, D. F.**

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, he tenido a bien expedir las siguientes

"REGLAS SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE REASEGURADORAS EXTRANJERAS PARA TOMAR REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO DEL PAIS.

"PRIMERA.- Para efectos de estas Reglas, se entenderá por:

"I.- Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"II.- Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

"III.- Registro, el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para tomar Reaseguro y Reafianzamiento del país;

"IV.- Entidades del Exterior, las aseguradoras o reaseguradoras del extranjero que soliciten su inscripción en el Registro, a las que se les otorgue la misma o se les renueve ésta; y

"V.- Apostille, el Decreto de promulgación de la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995.

"SEGUNDA.- El Registro a que se refieren los artículos 27 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 34 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, lo llevará la Dirección General de Seguros y Valores, a través de la Dirección de Seguros y Fianzas, adscritas a la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes mencionadas y en las presentes Reglas.

"TERCERA.- La Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión, podrá otorgar discrecionalmente la inscripción en el Registro, a aquellas entidades de primer orden del exterior

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**  
**MEXICO, D. F.**

que, a su juicio, reúnan los requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar operaciones de reaseguro y de reafianzamiento en el país, así como que acrediten estar facultadas por las leyes y autoridades de su país para realizar habitualmente dichas operaciones.

"Para efectos de las presentes Reglas, la evaluación de solvencia y estabilidad a que se refiere el párrafo anterior, se hará con base en la acreditación, por parte de la entidad del exterior, de la evaluación que hubiere efectuado alguna de las agencias calificadoras internacionales a las que se refiere el párrafo siguiente. La entidad del exterior deberá acreditar la calificación de una agencia calificadora internacional que muestre que aquélla cuenta con la capacidad necesaria para hacer frente a sus obligaciones y que su condición financiera no es vulnerable a cambios desfavorables en la suscripción o en las condiciones económicas.

"La Comisión, a través de disposiciones administrativas, dará a conocer los nombres de las agencias calificadoras internacionales que se considerarán para efectuar la evaluación a que se refiere el párrafo anterior, así como las calificaciones mínimas que deberán acreditar las entidades del exterior para obtener su registro.

"Cuando las instituciones de seguro directo, de reaseguro, las sociedades mutualistas de seguros y las instituciones de fianzas, celebren contratos de reaseguro o de reafianzamiento con alguna entidad del exterior, será necesario que esta última se encuentre inscrita en el Registro.

"CUARTA.- Las entidades del exterior que satisfagan los requisitos previstos en las presentes Reglas, podrán solicitar su inscripción en el Registro de manera directa o a propuesta de una institución de seguro directo o de reaseguro, sociedad mutualista de seguros, institución de fianzas o de un intermediario de reaseguro o de reafianzamiento autorizado a realizar esta actividad en el país. Si la solicitud de inscripción no es directa, la proponente deberá acompañar una declaración escrita de la entidad del exterior en el sentido de que no tiene inconveniente para ello y la misma deberá contener las

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D. F.

manifestaciones a que hace referencia la Quinta de estas Reglas.

"QUINTA.- Las entidades del exterior además de cumplir con lo previsto en la Tercera de estas Reglas, en la solicitud de inscripción deberán manifestar textualmente que:

"1.- Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona en cualquier operación de las señaladas en el artículo 3o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros o en los artículos 3o. y 4o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya sea por cuenta propia o ajena y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones;

"2.- Se sujetarán, en las operaciones de reaseguro y de reafianzamiento que practiquen en la República Mexicana, a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a los objetivos y a las orientaciones de política general que en materia aseguradora, afianzadora y financiera señale la Secretaría y, en su caso, la Comisión; y

"3.- Se someterán incondicionalmente a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a los actos jurídicos que vayan a surtir efecto dentro del país y en los que las entidades del exterior sean parte.

"SEXTA.- Para realizar el trámite de inscripción en el Registro, las entidades del exterior deberán adjuntar a su solicitud, lo siguiente:

"1.- El documento en el que conste la calificación vigente, resultado de la evaluación a que se refiere la Tercera de las presentes Reglas, con su correspondiente legalización o apostille;

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D. F.

"2.- El plan de las actividades que proyecte realizar en el país y, en su caso, un informe suscinto de las que haya llevado a cabo en el mismo;

"3.- El texto de las disposiciones aplicables a que se encuentre sujeta en su país y las relativas a operaciones que se celebren en el exterior;

"4.- Los documentos que acrediten su legal existencia y que están facultadas por las autoridades de su país para operar el reaseguro o el reafianzamiento o ambas operaciones fuera del mismo, con su correspondiente legalización o apostille; y

"5.- La documentación que acredite la personalidad y facultades de su representante legal para solicitar su inscripción en el Registro, señalando el domicilio en el territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos.

"Los documentos mencionados en los puntos anteriores, deberán ser presentados en dos tantos en idioma español, o en su caso, acompañarse de la correspondiente traducción oficial a dicho idioma, o en su defecto, al idioma inglés, con excepción en este último caso de lo establecido en el numeral 3 de esta Regla.

"SEPTIMA.- La Secretaría podrá requerir a las entidades del exterior, cuando así lo estime conveniente, de manera previa a su inscripción en el Registro o durante la vigencia de la misma, informes respecto a su situación técnica, legal o financiera.

"OCTAVA.- Las entidades del exterior inscritas en el Registro, para obtener la renovación en el mismo conforme a lo establecido en la Novena y Décima de estas Reglas, deberán proporcionar anualmente a la Secretaría y a la Comisión un certificado que acredite la vigencia de la evaluación otorgada por la agencia calificadora internacional que sirvió de base para la obtención de su

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D. F.

inscripción en el Registro o, en su caso, la renovación de la evaluación respectiva, en el concepto de que dicho certificado deberá acreditar que se cuenta con las calificaciones mínimas como lo refiere la Tercera de estas Reglas.

"La información a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser entregada a más tardar el primer día hábil del mes de octubre de cada año, ante las unidades administrativas referidas en la Segunda de estas Reglas, en el entendido de que si se deja de cumplir este requisito, o si no se acredita la calificación mínima exigida, la inscripción otorgada en el Registro quedará automáticamente sin efecto.

"Cuando la inscripción en el Registro haya sido otorgada a propuesta de persona distinta a la entidad del exterior de que se trate, aquélla podrá proporcionar la información mencionada en los párrafos anteriores de esta Regla.

"Si durante la vigencia de la inscripción en el Registro, se llegare a conocer una nueva calificación de la entidad del exterior inscrita en el mismo, que la ubique por debajo de la mínima establecida en términos de la Tercera de estas Reglas, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, procederá a dejar sin efecto la inscripción otorgada, sin que haya lugar a su renovación como lo señalan la Novena y Décima de estas Reglas.

"NOVENA.- La inscripción en el Registro tendrá una vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del año en que se acuerde otorgar la misma y se considerará renovada al treinta y uno de diciembre del siguiente año por la Secretaría, si se incluye en la publicación a que hace referencia la Décima de las presentes Reglas.

"DECIMA.- La Secretaría, dentro del mes de noviembre de cada año, publicará en el Diario Oficial de la Federación, sin costo, el acuerdo que contenga la relación de las entidades del exterior a las que se les renueve su inscripción en el Registro.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D. F.

"DECIMA PRIMERA.- El acuerdo de inscripción, así como el de cancelación de la inscripción en el Registro, los dará a conocer la Secretaría a través de la Circular que para tal efecto emita la Comisión.

"DECIMA SEGUNDA.- Las entidades del exterior inscritas en el Registro o las proponentes de su inscripción, así como las empresas aseguradoras o afianzadoras mexicanas que efectúen operaciones con ellas, deberán comunicar y acreditar ante la Secretaría y la Comisión cualquier cambio en la situación jurídica de dichas entidades. En el caso de que dicho cambio requiera de la aprobación de las autoridades del país de origen, deberán anexar el documento en el que conste el cambio, con su correspondiente legalización o apostille y su traducción oficial. Lo anterior deberá hacerse en un plazo que no deberá exceder de un año a partir de la fecha en que ocurra el hecho.

"DECIMA TERCERA.- Además de lo dispuesto en la Octava y Décima Cuarta de estas Reglas, la Secretaría, previa opinión de la Comisión, podrá discrecionalmente y después de oír a la parte interesada, cancelar la inscripción en el Registro, cuando la entidad del exterior deje de satisfacer los requisitos de inscripción o incumpla las disposiciones que le sean aplicables de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de estas Reglas y demás disposiciones legales o administrativas que deba observar, o cuando la propia Secretaría o la Comisión, tengan acreditado que a la entidad del exterior le ha sido revocada la autorización para operar con ese carácter en su país.

"DECIMA CUARTA.- La Secretaría, sin tener que sujetarse a lo previsto en la Regla anterior, estará facultada para suspender o cancelar la inscripción en el Registro, cuando así lo requieran los compromisos de carácter internacional asumidos por el Gobierno Federal.

"Asimismo, cuando la entidad del exterior inscrita en el Registro deje de operar con las empresas de seguros o de fianzas mexicanas, la Secretaría, previa opinión de la

**COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS**

**MEXICO, D. F.**

Comisión, podrá discrecionalmente dejar sin efecto la inscripción en el Registro.

"DECIMA QUINTA.- Las empresas de seguros, las instituciones de fianzas mexicanas y los intermediarios de reaseguro y de reafianzamiento autorizados para actuar en la República Mexicana, podrán tener acceso a la información de las entidades del exterior inscritas en el Registro.

"DECIMA SEXTA.- La Secretaría y la Comisión, o bien éstas conjuntamente con las empresas mexicanas de seguros y de fianzas, podrán integrar comités de información de entidades del exterior, a efecto de hacer del conocimiento del mercado, la situación que prive en dichas entidades del exterior.

"Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, la Comisión publicará con la periodicidad que determine, la lista de las entidades del exterior que utilicen las instituciones de seguro directo, de reaseguro, sociedades mutualistas de seguros y de fianzas del país en sus diferentes contratos de reaseguro o reafianzamiento, a efecto de hacer del conocimiento de los consumidores y del mercado en general, el respaldo con que éstas cuentan en su operación y coadyuvar con ello a una mejor toma de decisiones en la información relativa a las operaciones de seguros y de fianzas.

"DECIMA SEPTIMA.- La inscripción en el Registro o su renovación, no implicará respaldo en el cumplimiento de las obligaciones de las entidades del exterior en él inscritas, por lo que la Secretaría y la Comisión no asumen ninguna responsabilidad por el otorgamiento de dicha inscripción ni por la renovación de ésta, conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS  
MEXICO, D. F.

"T R A N S I T O R I A S

"PRIMERA.- Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

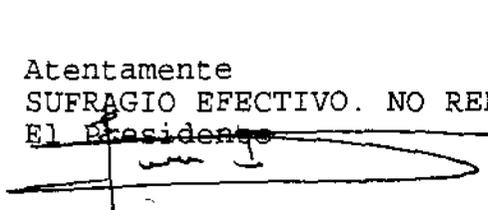
"SEGUNDA.- Las entidades del exterior que cuenten con su inscripción en el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras hasta el 31 de diciembre de 1996, deberán sujetarse a lo establecido en las presentes Reglas para efectos de obtener la renovación de su inscripción en el Registro para el año de 1997.

"TERCERA.- Se derogan las Reglas para el Registro General de Reaseguradoras Extranjeras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo de 1985. Sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de la aplicación de las sanciones a las entidades del exterior que no hubiesen dado debido cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, o de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, o las Reglas citadas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

"Las presentes Reglas se emiten en México, Distrito Federal a los seis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis."

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 69, fracción XII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Atentamente  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN  
El Presidente

  
LIC. JUAN IGNACIO GIL ANTÓN